

*ORDEN de 2 de junio de 1969 por la que se modifica el quinto curso, plan 1964, de la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid, sobre modificación del quinto curso del plan de estudios derivado de la Ley de 29 de abril de 1964;

Considerando que dichos planes de estudios fueron aprobados por Ordenes de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio);

Considerando que por el número tercero de la citada Orden de 29 de mayo de 1965 se previene que dichos planes de estudio no constituyen un conjunto rígido y, a propuesta de cualquiera de las Escuelas se podrá modificar la distribución y duración de las enseñanzas y aun la supresión de algunas materias, así como la intensificación o introducción de otras y que, dentro del criterio didáctico que justifica la modificación solicitada resulta intrascendente el reducido aumento que experimentan aquéllas.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanzas Técnicas y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el quinto curso del mencionado plan de estudios quede modificado en el siguiente sentido:

Primero.—Se incluyen entre las asignaturas comunes a todas las especialidades, primer cuatrimestre, las de «Ferrocarriles» y «Puertos» suprimiéndose de dicho grupo de comunes la de «Sociología Industrial».

Segundo.—Especialidad de Cimientos y Estructuras. Se incluye, dentro del primer cuatrimestre, la asignatura de «Análisis Experimental de Estructuras».

Tercero.—Especialidad de Transportes, Puertos y Urbanismo. Se incluye en el segundo cuatrimestre la asignatura de «Caminos (Tráfico)».

La asignatura de «Economía, Explotación Comercial y Coordinación de Transportes», cuatrimestral, pasa a ser de curso completo, con la denominación de «Economía y Coordinación de Transportes».

La asignatura de «Puertos (Explotación)», del segundo cuatrimestre, pasa a denominarse «Explotación y Dirección de Puertos».

Cuarto.—Especialidad de Hidráulica y Energética. Se suprime la asignatura de «Legislación de Aguas».

Las asignaturas de «Aprovechamientos Hidráulicos» y «Sistemas Hidroeléctricos» pasan de cuatrimestrales a curso completo.

La asignatura de «Termodinámica» se sustituye por la de «Termotecnia».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de mayo de 1969 por la que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que crea y regula las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social, faculta a este Ministerio, en su disposición final, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto.

Entre tales normas se encuentran las que han de desarrollar lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto, que se refiere al procedimiento a seguir en la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º *Iniciación a instancia de parte.*—1. La actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, reguladas por el Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), se iniciará a instancia de parte interesada.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia atribuida a dichas Comisiones para conocer por propia iniciativa, de la forma en que se lleve a cabo la recuperación profesional en los casos de invalidez permanente, declarados por las mismas, así como de los resultados obtenidos.

Art. 2.º *Impulso de oficio.*—Iniciada la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, el procedimiento se impulsará, de oficio, en todos sus trámites, y no pondrá fin al mismo el desistimiento o la renuncia por parte de los interesados.

Art. 3.º *Economía, celeridad y eficacia.*—1. La actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

2. El Presidente de cada Comisión velará, respecto a la misma, por el cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento que en la presente Orden se establecen.

Art. 4.º *Normalización y comunicación.*—1. El Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central, con el asesoramiento de las Ponencias Médicas y Técnica, aprobará los modelos de impresos y formularios que estime convenientes para normalizar y facilitar la actuación de las Comisiones.

2. A los mismos fines, el aludido Presidente podrá dirigir circulares e instrucciones, de carácter general, a las Comisiones, respetando, en todo caso, su independencia técnica.

3. Las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales o Locales podrán elevar al Presidente de la Central las sugerencias o propuestas que consideren procedentes respecto a las materias a que se refieren los números anteriores.

##### SECCIÓN 2.ª INTERESADOS

Art. 5.º *Concepto.*—1. Se considerarán interesados en los procedimientos seguidos ante las Comisiones Técnicas Calificadoras quienes estando legitimados para ello los promuevan mediante el consiguiente escrito de iniciación o los que sin haber iniciado el procedimiento puedan resultar afectados, en cuanto a sus derechos y obligaciones, por la decisión que en el mismo se adopten.

2. Si durante la instrucción de un procedimiento se advirtiese la existencia de interesados comprendidos en el número anterior que no hayan comparecido en el mismo, se comunicará a dichas personas la tramitación del expediente.

Art. 6.º *Legitimación activa.*—Estarán legitimados para solicitar que se inicie la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, según la materia que se someta a su conocimiento, las personas, naturales o jurídicas, que se señalan, respecto a la materia de que se trate, en el capítulo II de la presente Orden.

Art. 7.º *Capacidad de obrar y representación.*—1. Tendrán capacidad de obrar ante las Comisiones Técnicas Calificadoras las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada sin que sea necesaria la asistencia del marido y los menores de edad que hayan cumplido dieciocho años.

2. Para actuar ante las Comisiones Técnicas Calificadoras, en nombre de los interesados, deberá acreditarse la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada o autorización conferida ante el Secretario de la Comisión.

##### SECCIÓN 3.ª COMPETENCIA

Art. 8.º *Competencia funcional de la Comisión Técnica Calificadora Central.*—1. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 8 del Decreto 2186/1968, será competencia de la Comisión Técnica Calificadora Central:

a) Resolver los recursos de alzada que se promuevan contra resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provin-